

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 11 de Agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVA** que nos correspondió conocer por reparto. Sírvase proveer.

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
Secretaria

**RAD.2021-00413-00**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2012**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Jamundí, Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)**

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por la señora **ROSA MARIA POTES MORENO**, en contra de la señora **GRECIA WILFRIDA ANGULO MONTAÑO**. Una vez realizado el estudio respectivo entra el Despacho a analizar si es procedente proferir auto de mandamiento de pago o no, ello previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Pretende la parte actora que este Despacho Judicial libre auto de mandamiento de pago a favor de por la señora **ROSA MARIA POTES MORENO**, en contra de la señora **GRECIA WILFRIDA ANGULO MONTAÑO**.

Establece el artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley”...*

De la norma parcialmente transcrita se infiere sin mayor esfuerzo que para que tenga su nacimiento en el campo legal, toda demanda ejecutiva debe ir necesariamente acompañada de un título ejecutivo que la respalde, sea

este título valor, sentencia de condena, etc., o para el caso ventilado dentro de la presente ejecución: **Facturas de compra de materiales Nos. 118308, 6641, FTJ-9934, FTJ 9889, recibo de pago No. 03002**

De ahí la exigencia para tal clase de procesos, los cuales deberán apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al Juez la certeza de manera que de su lectura llegue a conocer claramente quién es el deudor, y acreedor, cuánto y qué cosa se debe y cuándo, vale decir que el título ejecutivo este dotado de particular eficacia, entonces la certeza del documento aducido como base de recaudo no debe ser forzada, pues si así fuera desde ese mismo instante el proceso ejecutivo quedaría desvirtuado.

Y es que, el proceso Ejecutivo según Escriche (estudioso del Derecho) *“tiene una naturaleza distinta de la de los demás de su género, o del ordinario. Es un juicio sumario en que no se trata de declarar derechos dudosos o controvertidos, sino de llevar a efecto lo que ya está determinado por el Juez o conste evidentemente en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial.”*.

Conceptos que llevan a concluir que en el trámite del proceso ejecutivo no puede existir dubitación alguna en torno a la obligación (elementos substanciales), que se busca hacer efectiva, además de haber plena prueba de ella (elemento formal), por lo que el artículo 422 del Código General del Proceso, impera que son demandables ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Por su parte el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3º., de la Ley 1231 de fecha 17 de Julio de 2008, establece: *“Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifique, adiciones o sustituyan los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas

En el sub-judice, se observa que se ha aportado como base de recaudo ejecutivo para incoar la presente acción judicial, **las facturas de venta Nos. 118308, 6641, FTJ-9934, FTJ 9889, recibo de pago No. 03002,** las cuales no cumplen los requisitos del numeral 1º., del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de fecha 17 de Julio de 2008, por tanto no puedan tenerse como título ejecutivo soporte de las obligaciones aquí reclamadas.

Lo anterior, conlleva a que las mismas pierdan su calidad de título valor, tal como lo establécela norma señalada, y por tanto no puedan tenerse como título ejecutivo soporte de las obligaciones aquí reclamadas.

Por lo anteriormente expuesto, y como quiera que tales falencias no son motivo de inadmisión, el Juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 90 ibídem, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:- ABSTENGASE** de proferir el auto de mandamiento de pago solicitado.

**SEGUNDO:- ARCHIVASE** el presente asunto previa cancelación de su radicación en los libros que para tal fin se llevan en este Despacho Judicial.

**TERCERO:- RECONZCASE** personería al abogado **JANER MORENO CARABALI**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.843.235 de Jamundí, y portador de la Tarjeta Profesional No.282066 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como mandataria convencional de la parte demandante, en la forma y términos del memorial-poder conferido y allegado.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

**SONIA ORTÍZ CAÍCEDO**

Rad. 2021-00413-00

Estefany



**JUZGADO TERCERO PROMISCO  
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 130** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **13 DE AGOSTO DE 2021.**

La secretaria,

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**

**Firmado Por:**

**Sonia Ortiz Caicedo**

**Juez**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Valle Del Cauca - Jamundi**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c65eaa200fbe266c68735a11612c760997b2127124eefda08ac25d8506686754**

Documento generado en 11/08/2021 10:06:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**